

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo n.º 2020-00627.

Demandante: Francisco Hernán Beltrán Beltrán.

Demandado: Karen Shirley Vásquez

Resuelve el despacho el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte convocada, contra el auto de 18 de enero de 2021, proferido dentro del proceso ejecutivo, promovido por **Francisco Hernán Beltrán Beltrán** en contra de **Karen Shirley Vásquez** y **Nelson Fabián Mendivelson Alsendra**.

ANTECEDENTES

1.- El proveído recurrido es el datado como arriba se anotó, por medio del cual se rechazó la demanda, por no haberse subsanado en tiempo.

2.- El recurso interpuesto por la parte va dirigido con el fin de que se revoque el pronunciamiento indicado *ut supra*, y como consecuencia de ello, «*se notifique en debida forma el auto de fecha 30 de noviembre de 2020 mediante el cual se inadmitió la demanda*», porque en el sentir del abogado recurrente, se notificó por estado, pero con una referencia errada en la que no se señaló al demandante sino a COOPEBAN como ejecutante, yerro que se corrigió al momento de intimar el auto de rechazo.

CONSIDERACIONES

1.- Los recursos ordinarios están instituidos, en línea de generalísimo principio, para que la decisión en cada evento cuestionada se revoque o reforme (artículos 318 y 320 del Código General del Proceso).

Por ende, la auscultación de criterio que es menester abordar en virtud de la formulación de tales ha de realizarse con las miras puestas en el preciso escenario procedimental existente a la hora de la adopción de la determinación rebatida, móvil por el cual, a través de aquellos, entre otras cosas, no es dable la introducción

de pruebas nuevas o elementos que persigan desfigurar el ámbito jurídico-procesal que en su momento obró cuando se adoptó la postura judicial cuestionada, ya que lo propio habilitaría tornar el panorama a examinar en otro diverso y descontextualizado, que no daría lugar, entonces, a revisar la providencia otrora emitida, cual es el móvil teleológico de los referidos recursos.

2.- Para desatar el medio de defensa planteado debe señalarse, que el gobierno nacional a través del Decreto 806 de 2020, el cual debe ser interpretado en armonía con los preceptos del Código General del Proceso, implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los tramites de los procesos judiciales, el cual en el artículo 9, estableció que *«las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.»*,

Y, el artículo 295 del Código General del Proceso, señala que:

Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

3. Este despacho, en cumplimiento a los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, con relación a los trámites judiciales y el uso de tecnologías de la información y comunicación, dispone de un micrositio en el cual se notifican las decisiones emitidas y se publican las listas de los estados diarios.

4. Verificada la notificación del auto de 30 de noviembre de 2020 se observa en el «listado de estado» n.º 061 que se fijó el pasado 1 de diciembre de 2020 en el micrositio de este juzgado que el proceso con radicado n.º 2020-00267 señala como demandante a Coopebam y no al ejecutante, el señor Francisco Hernán Beltrán Beltrán.

Por lo anterior, la notificación de la referida providencia no cumple los requisitos señalados en el artículo 295 *ejusdem*, lo cual, sin lugar a dudas, no cumplió el fin que era que la parte interesada corrigiera los defectos que allí se señalaron conforme el canon 90 del C.G.P.

Y, desde luego, si el extremo demandate no conoció dicha determinación, no puede tenerse por cumplido el término que se le otorgó para subsanar las falencias anotadas, pues, como se entenderá dicho lapso solo transcurre a partir del enteramiento al interesado por los medios que establece la ley, lo cual, como en el sub examine no se cumplió, conlleva a que se deje sin efecto el auto de rechazo

Y, consecuentemente, se ordenará que por secretaría se realice nuevamente su intimación al interesado, por estado y con la observancia de los requisitos legales.

4.- Por sustracción de materia, ante la prosperidad del medio de defensa horizontal no se concederá la alzada.

5.- En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

Primero: Revocar, el proveído del 18 de enero de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

Segundo: Ordenar que por secretaría se realice nuevamente la notificación por estado del auto adiado 30 de noviembre de 2020.

Notifíquese.


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C **6 de abril de 2021**.
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico **n.º 045**, fijado a las **8:00 a.m.**
La secretaria:
Luz Ángela Rodríguez García

Firmado Por:

ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed8003b978a91d0b3d4e335e99f3c228e553f4ec15ac2747cadd925a44b5ac**

Documento generado en 05/04/2021 08:19:17 AM